

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta de CARINENA, Y JIMENEZ calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao, á 4 rs. mes, 11 por trimestre y 40 por año.



Los artículos, avisos y reclamaciones, se dirigirán á la Redacción establecida en la misma imprenta francas de porte; sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO

S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular Núm. 191.

Ha llamado extraordinariamente mi atención el reprehensible descuido de los Alcaldes en no remitir á este Gobierno los estados del número, conducta, circunstancias y vicisitudes de los penados sujetos á la vigilancia de la autoridad, segun les está mandado en la Real orden de 28 de noviembre de 1849. Diversas veces les he recordado esta obligacion con objeto de no adoptar medidas severas que repugnase á mi carácter, á pesar de esto, son muy pocos los que han cumplido este deber, y su omision no admite disculpa de ningun género que atenuen su responsabilidad, por que á la par que el servicio es de la mayor importancia, no exige gran trabajo, y si solo el cuidado de llenar este deber á su tiempo.

Siéndome sensible castigar á los alcaldes que se hallan en descubierto, por mas que se hayan hecho acreedores á ello, he acordado suspender por ahora toda medida de rigor, previéndoles, que si para el dia 9 de mayo próximo, no se han recibido en este Gobierno los mencionados estados, espediré aunque con disgusto, comisionados de apremio para que los recojan á su costa y la de los secretarios de ayuntamiento, y lo que verificaré en los trimestres sucesivos si reincidiesen en semejante omision. Burgos 25 de abril de 1854.—El Gobernador, Sebastian Garcia Pego.

Otra núm. 192.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

Apesar de haber remitido esta Administracion á principios de marzo anterior á todos los pueblos de la provincia, las propuestas de Peritos repartidores impresas para que fuesen cubiertas, con arreglo á notas que se estamparon al

final de ellas y devueltas para el 25 del mismo mes, hay sin embargo corporaciones municipales que dando pruebas evidentes de su morosidad, han dejado de cumplir con esta obligacion; en su consecuencia se previene á las que se hallan en este caso que es indispensable obren en la Administracion dichas propuestas para el dia 1.º de mayo próximo en la inteligencia que las que asi no lo verificuen sufriran los efectos del apremio.

Al mismo tiempo se encarga con especialidad á los Ayuntamientos que hayan recibido los nombramientos de peritos repartidores hechos por esta Oficina, manifiesten el dia en que quedan constituidas las Juntas periciales que han de entender en los trabajos de repartimiento y demas correspondientes al año inmediato. Burgos 25 de abril de 1854.—Eugenio Maria Perez.

Otra núm. 193.

El Excmo. Sr. Comandante general Gobernador militar de esta capital en 21 del que rige, me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. capitán general de este distrito en oficio de ayer me dice lo siguiente:—Excmo.—Por Real orden de 11 del actual inserta en el núm. 2, tomo 1.º del Boletín oficial de Ministerio de la Guerra, se me encarga de parte de las defunciones de todo aforado de guerra que ocurran en el distrito de mi mando para poder dar yo el debido cumplimiento á dicha soberana disposicion cuento con la cooperacion de V. E. al efecto convendra que haya en ese Gobierno militar un conocimiento exacto de todos los aforados que residen en la provincia de su mando formando relaciones, una de los que cobran sueldo del Estado, y la otra de los que solo lo disfrutan por años de servicio ó por otras causas, y como en esta dependencia solo existe la del primer caso, es adjunto un formulario para que se forme y se me remita con la brevedad que á V. E. le sea posible la del 2.º, en el concepto que para evitar demora en la adquisicion de las noticias que se reclaman, me parece acertado se ponga V. E. de acuerdo con el Sr. Gobernador civil para que obligue á los alcaldes den parte de los fallecimientos que puedan ocurrir en sus pueblos respectivos de individuos de la referida clase, lo cual dará principio desde el dia 1.º de mayo próximo.—Lo que transcribo á V. S. á fin de que si lo tiene á bien se sirva ordenar á los alcaldes de los pueblos de esta provincia, incluso el de esta capital, den parte mensualmente de los aforados de guerra que fallezcan en los mismos, no verificándolo en el caso de no ocurrir ninguna defuncion y que para la formacion de la relacion de los que no cobran sueldo del Estado, prevengan a los que se hallen en este caso en sus respectivos pueblos que por si ó persona autorizada presenten en este Gobierno militar para antes del mes próximo, los diplomas ó licencias absolutas para tomar las anotaciones necesarias todo en obsequio del mejor servicio de S. M.

Lo que se inserta en el Boletín oficial á fin de que los alcaldes de los pueblos en los cuales existan aforados de guerra den inmediatamente el parte mensual y cumplan todo cuanto se dispone en la preinserta comunicacion.—Burgos 25 de abril de 1854.—Sebastian Garcia Pego.

Continuacion del Real decreto inserto en la Gaceta del dia 12 del actual.

Art. 16. La referida Junta propondrá, con la mayor prontitud posible, una terna compuesta de individuos del mismo grado y categoría si hubiese número suficiente, y en caso de no haberle, le completará con los de mayor mérito, pertenecientes al grado inferior inmediato.

Cuando el número de pretendientes no alcance para formar terna, propondrá la Junta de sanidad, si lo estimare oportuno, aquel ó aquellos que hayan pretendido; pero también podrá cuando lo juzgue conveniente proponer que vuelva á publicarse de nuevo la vacante.

Si publicada segunda vez no alcanzase todavía el número de pretendientes para formar terna, racará por necesidad el nombramiento en uno de los que hubiesen pretendido.

En fin, si ocurriese el caso de no haber pretendientes á un partido despues de anunciada tres veces la vacante, volverá á anunciarse de nuevo anunciando la asignacion hasta el punto que el ayuntamiento juzgue conveniente, con la aprobacion del Gobernador.

Art. 17. Las Juntas provinciales de sanidad harán siempre las propuestas con sujecion rigorosa á las siguientes escalas, dando en todos los casos la preferencia á los que en ellas ocupen grado mas elevado, y entre los de un grado mismo á los que reúnan mayores merecimientos.

Cuando sea de médico la vacante que haya de proveerse, se sujetarán estrictamente las Juntas á la siguiente graduacion ó escala de categorías.

Primero. Los doctores con grado académico que sean ó hayan sido vocales de algun cuerpo consultivo superior del Gobierno con carácter médico y los catedráticos numerarios de las facultades de medicina del reino.

Segundo. Los doctores que tengan igual grado académico y sean ó hayan sido vocales de las Juntas provinciales de sanidad, académicos numerarios de las Reales academias de medicina, consultores del cuerpo de sanidad militar y de la armada ó autores de alguna obra señalada para servir de texto en las escuelas.

Tercero. Los doctores académicos que sean ó hayan sido subdelegados de sanidad, los autores de obras científicas que no reúnan las condiciones expresadas en el párrafo anterior, los viceconsultores del cuerpo de sanidad militar y los condecorados con la cruz de epidemias.

Cuarto. Los doctores académicos en medicina y cirugía, en medicina ó solo en cirugía, si fueren al propio tiempo médicos, y los doctores no académicos y licenciados que sean autores de obras que reúnan las condiciones señaladas en el párrafo segundo ó estén condecorados con la cruz de epidemias.

Quinto. Los doctores no académicos y los licenciados en ambas facultades ó solamente en medicina que fueren ó hubieren sido subdelegados de sanidad ó autores de obras científicas que no reúnan las condiciones marcadas en el párrafo segundo.

Sexto. Los doctores no académicos ó licenciados en ambas facultades ó solamente en medicina.

Sétimo. Los médicos que no tengan grados académicos. Cuando sea la vacante de cirujano, se atenderán las juntas para hacer las propuestas á la siguiente graduacion:

Primero. Los doctores académicos en medicina ó cirugía, los doctores no académicos y los licenciados en ambas facultades, según la escala establecida para la provision de los partidos de médico.

Segundo. Los licenciados en cirugía y los en medicina que fueren ademas cirujanos y hayan sido ó sean subdelegados de sanidad, autores de obras científicas, corresponsales de las reales academias de medicina ó estén condecorados con la cruz de epidemias.

Tercero. Los simplemente licenciados en cirugía y los licenciados en medicina que sean también cirujanos.

Cuarto. Los cirujanos de segunda clase que sean ó hayan sido subdelegados de Sanidad ó escrito obras originales.

Quinto. Los cirujanos de segunda clase.

Sexto. Los cirujanos de tercera clase.

Sétimo. Los cirujanos de cuarta clase.

La circunstancia de no haber ejercido en los últimos cinco años oficio alguno mecánico al propio tiempo que la profesion elevará á los cirujanos al grado superior inmediato.

Cuando haya, en fin, de proveerse una plaza de farmacéutico titular, se hará la propuesta con sujecion á la escala siguiente:

Primero. Los doctores en farmacia que hayan hecho ó formado parte de algun cuerpo consultivo superior del Gobierno y los catedráticos numerarios de las facultades de farmacia.

Segundo. Los doctores que sean ó hayan sido vocales de las juntas provinciales de sanidad los consultores de farmacia del Cuerpo de Sanidad Militar y los autores de obras originales señaladas para servir de texto en las escuelas de farmacia.

Tercero. Los doctores que sean ó hayan sido subdelegados de sanidad, los autores de obras científicas no comprendidas en el párrafo anterior, y los viceconsultores del cuerpo de sanidad militar.

Cuarto. Los simples doctores y licenciados que se hallen en alguno de los casos comprendidos en los párrafos precedentes.

Quinto los licenciados.

Sexto. Los farmacéuticos que no tengan grados académicos.

Los médicos, los cirujanos y los farmacéuticos cuando llevan diez años de ejercicio de su profesion, se comprenderán en el grado inmediato superior á aquel que por sus títulos les corresponde:

Art. 18. Serán remitidas las propuestas por los Gobernadores á los ayuntamientos, cuyas corporaciones procederán á elegir entre los comprendidos en ellas aquel que fuere mas de su agrado, é inmediatamente darán noticia de la admision al gobernador de la provincia.

Art. 19. Si el Gobernador hallare la admision acomodada á las disposiciones de este decreto, librará al agraciado el correspondiente título que deba ser impreso y espresar las obligaciones y deberes impuestos al interesado, según la plaza de titular para que se le nombra en el título tercero.

El alcalde (ó los alcaldes si el partido comprendiese mas de una poblacion) pondrá en este título la nota de toma de posesion, en la secretaria de cada Ayuntamiento se llevará un libro especial donde dichos títulos se registren.

A la toma de posesion habrá de preceder siempre la presentacion al subdelegado correspondiente y al alcalde del distrito que autoriza al interesado para el ejercicio de la profesion que va á ejercer.

Art. 20. Por derechos de título satisfarán 50 rs. los médicos y los farmacéuticos, y 20 los cirujanos.

Art. 21. Cualquiera transgresion de lo establecido en este título respecto al modo de proveer los partidos vacantes invalidará el nombramiento cuando se presentare reclamacion en contra y fuere probada antes de la toma de posesion.

TITULO TERCERO.

De las obligaciones ó deberes de los facultativos titulares.

Art. 22. Tienen los facultativos titulares unos deberes relativos á los pueblos, por cuyo cumplimiento deben velar exclusivamente los alcaldes; y otros relativos al Gobierno, por cuyo cumplimiento toca sobre todo velar á los subdelegados de Sanidad.

Art. 23. Son deberes relativos al servicio de los pueblos y comunes para el médico y para el cirujano los siguientes:

Primero. Si el partido fuere de primera clase, asistir en las enfermedades de su profesion á los pobres (véase el art. 3.º) y prestar auxilio á las personas que no siéndolo lo reclamen cuando no haya en la poblacion otro facultativo autorizado de quien puedan valerse. en cuyo caso tendrán derecho á exigir los honorarios que correspondan por aquél servicio.

Segundo. En los partidos de segunda clase asistir en sus dolencias á todo el vecindario.

Tercero. Los médicos y cirujanos harán á lo menos una visita cada dia á los que padecieren dolencias agudas exantás de inmediato peligro; dos ó mas cuando el peligro próximo existiere, y las que juzgen precisas en las afecciones crónicas.

Cuarto. En los partidos compuestos de mas de un pueblo solamente podrá exigirse una visita diaria en las enfermedades agudas, sean ó no graves, observándose no obstante la regla anterior en la poblacion donde el facultativo titular tuviere fijada su residencia.

Quinto. Asistir á los niños expósitos que se crien en el pueblo ó á cualquiera otro acogido en establecimientos benéficos que accidentalmente se encuentre en él.

Sexto. Concurrir á los juicios de exenciones para el reemplazo del ejército cuando la autoridad determine, en cuyo caso percibirán los honorarios establecidos.

Sétimo. No apartarse del pueblo por mas de 24 horas sin permiso del alcalde, ni ausentarse por mas tiempo sin dejar encargado á otro profesor del desempeño de sus obligaciones. Pero en ningun caso podrán prolongarse tales sustituciones mas de tres meses, á no ser por motivo de enfermedad.

Art. 24. Son deberes que hacen relacion al servicio del Gobierno, comunes al médico y al cirujano.

Primero. Asistir á los militares de partidas sueltas ó cualquiera otro que enfermase en pueblos donde no haya hospital ni médicos, castrenses, percibiendo como honorario por cada visita 2 rs. de los 5 que concede la Real orden de 25 de junio de 1851.

Segundo. Prestar los servicios propios de su profesion en los casos médico-legales siempre que las autoridades judiciales lo reclamen, y en que se acuerda lo mas conveniente, satisfaciéndoseles sus honorarios en la forma que determina la Real orden de 21 de junio de 1842.

Tercero. Llevar un registro de todos los monesterosos que asistan cuando el partido sea de primera clase, y de todas las personas del pueblo que reclamaren su asistencia si fuere de la clase segunda. En este registro se anotará el nombre de cada enfermo, su edad, estado, oficio ó profesion, la dolencia que sufre y la terminacion que tenga esta.

Cuarto. Dar noticia al subdelegado de sanidad correspondiente de todos los casos de intrusion en el ejercicio de las profesiones médicas que lleguen á su conocimiento.

Quinto. Denunciar al subdelegado las causas de insalubridad que existan en el partido.

Sexto. Evacuar los informes relativos á higiene pública á otros asuntos que las autoridades sanitarias les pidan.

Art. 25. Tienen ademas los médicos los siguientes deberes:

Relativos al servicio de los pueblos.

Primero inspeccionar las escuelas públicas que se sostienen de fondos municipales ó provinciales, por lo menos dos veces cada año, á la entrada del invierno y á la del verano.

Segundo. Inspeccionar de igual manera cualquiera otro establecimiento que el alcalde juzgue conveniente para reconocer su estado de salubridad, como asimismo los cementerios, los mataderos, los comestibles, bebidas, etc.

Tercero. Comprobar cuantas defunciones ocurran en su partido; dar parte á quien corresponda del resultado de esta comprobación si fuese necesario; proponer cuando hayan de hacerse inhumaciones, y tomar apuntación de todas las defunciones en un libro destinado á este fin.

Relativos al servicio del Gobierno.

Primero. Si se manifestase alguna enfermedad epidémica ó contagiosa, dar parte sin tardanza al subdelegado de sanidad, para que este comunique sucesos á la autoridad sanitaria superior de la provincia cuando lo juzgue conveniente.

Segundo. En caso de reinar una epidemia ó contagio grave, dar por lo menos semanalmente al subdelegado y á las autoridades gubernativas, si lo pidieren, un parte en que se exprese el número de acometidos, de curados y de muertos, con las observaciones que juzguen mas oportunas.

Tercero. Llevar en enero de cada año á la autoridad sanitaria superior de la provincia, por conducto del subdelegado, una memoria en que aparezcan: un estado de las enfermedades de su profesión que haya asistido en el año anterior; noticia de las enfermedades endémicas, epidémicas ó contagiosas que se hubiesen manifestado, con expresion del número de invadidos, curados y muertos y todas las demas noticias que considere oportunas; las causas de insalubridad existentes en la poblacion ó poblaciones confiadas á su cuidado y en los términos de ellas; un estado de los pobres asistidos durante el año, ó de todos los enfermos si el partido fuere de segunda clase; otro estado de las defunciones ocurridas conforme al modelo núm. 1.º; y finalmente una noticia de los intrusos y de las intrusiones notables de que tengan conocimiento.

Se continuará

Otra núm. 194.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino se ha servido comunicarme con fecha 11 del actual la Real orden siguiente:

Habiéndose suscitado algunas dudas respecto á la interpretacion del artículo 7.º del Real decreto de 28 de setiembre de 1849, sobre la enagenacion de fincas de propios y de Beneficencia, S. M. de acuerdo con lo informado por la leccion de Gobernacion del Consejo Real se ha servido mandar que en lo sucesivo se entienda que la doble subasta para la enagenacion de los bienes de Beneficencia, de que trata el espresado art. 7.º, tendrá lugar en los casos que en el mismo se espresan, verificándose una en el pueblo cuya es la finca ó en cuyo término radique, y otra en la Capital de la provincia. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y demas efectos.

Lo que en su virtud y para los efectos que se espresan, se inserta en el Boletín oficial de la provincia. Burgos 24 de abril de 1854.— El Gobernador, Sebastian Garcia Pego.

Otra núm. 195

En la Gaceta de Madrid núm. 478 correspondiente al día 23 del actual se halla inserta la Real orden siguiente.

DIRECCION DE ESTABLECIMIENTOS PENALES,
BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Pliego de condiciones aprobado por S. M., bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de los presidios de Alcalá de Henares, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid, Zaragoza, sus destacamentos, el de Palma de Mallorca y los presidios de las carreteras de Motril y Vigo y el canal de Isabel II.

1.º La contrata empezará á regir desde el día 1.º de agosto de 1854, y terminará en fin de Julio de 1857.

2.º El contratista estará obligado á suministrar diariamente por brigadas, ó segun acuerdo de la Junta económica respectiva, las raciones de pan, rancho, combustible y asistencia de enfermería en la parte de alimen-

to y medicina á todos los confinados de cada presidio y á los pertenecientes á los destacamentos que de él procedan, no siendo de abono las que entregué sin papeleta de pedido, intervenida por el Comisario de revista.

3.º La racion se compondrá de las especies y cantidades siguientes:

	Una y media libra de pan de municion.	} Por plaza.
Lunes..	Cuatro onzas de garbanzos.	
Martes..	Seis id. de judias.	
Jueves..	Ocho id. de patatas.	} Por cada 100 plazas:
Sábado.	Doce adarmes de aceite.	
	Una libra de leña.	
	Doce libras y media de sal.	} Por cada 100 plazas:
	Una id. de pimenton.	
	Doce cabezas de ajo.	
Miércoles.	Cuatro onzas de garbanzos.	} Por plaza.
Viernes..	Cuatro id. de judias.	
	Cuatro id. de arroz ó fideos.	
	Pan, aceite, leña, sal, pimenton, y ajos, como en los demas dias.	} Por cada 100 plazas:
	Seis onzas de garbanzos ó judias.	
	Cuatro id. de arroz ó fideos.	
Domingo.	Doce adarmes de manteca ó tocino, pan, leña, sal, pimenton y ajos, como en los demas dias.	} Por plaza.

En los meses en que no haya patatas se sustituirán las ocho onzas con dos de garbanzos ó judias. Se considera como parte de estas raciones una luz para cada 20 plazas de la fuerza existente, mantenida con cuatro onzas diarias de aceite; el pan y leña que conceden el art. 104 de la ordenanza á los capataces de los presidios de las carreteras de Motril, Vigo y Canal de Isabel II, y la sopa matutina que se dá á los confinados de las mismas en los dias de trabajo, consistente en cinco libras de pan, ocho onzas de aceite, tres idem de pimenton, cuatro idem de sal, dos cabezas de ajos por cada 20 plazas.

El alimento y medicina para los enfermos, así como el combustible necesario para el condimento ó preparacion, se suministrará por el contratista en los términos que prescribe el recetario unido al reglamento de enfermerías de 5 de setiembre de 1844, y segun los pedidos que haga el facultativo; debiendo considerarse comprendidas en las medicinas las leches y sanguijuelas que el mismo recetare.

4.º Al fijar el proponente el precio de cada racion, tendrá en cuenta que están comprendidos en ellas todos los artículos anteriormente mencionados, y que no se hará abono alguno por separado.

5.º Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 20,000 rs. en metálico ó su equivalente en papel del Estado consolidado al precio de cotizacion ó en acciones de carreteras por todo su valor, si la proposicion se limitase á un solo presidio; pero si los comprendiese todos, el depósito será de 200,000 rs. en metálico ó su equivalencia en los efectos indicados.

6.º Los referidos depósitos se harán en Madrid en la Caja general de depósitos y en las provincias en las sucursales, retirándolos los interesados luego de terminado el acto del remate, á excepcion de los que correspondan á la mejor proposicion parcial y general á juicio del Presidente, que se retendrán hasta que hecha la adjudicacion en virtud de Real orden justifique haber prestado la fianza de que trata la condicion que sigue.

7.º El contratista ha de mantener constantemente por

via de fianza un repuesto suficiente de suministro de dos meses, bien acondicionado, de buena calidad y á satisfacción de la Junta económica. Para ello se le facilitará en los mismos establecimientos, si hubiese disposición, el correspondiente almacén, siendo de cuenta del contratista la preparación del local. Si fuere mas conveniente al contratista prestar la fianza en metálico, se limitará entonces el repuesto de viveres á las cantidades necesarias para el suministro de 15 días; y el importe del correspondiente al mes y medio se depositará en la Caja de fondos de los establecimientos respectivos.

8.^a El rematante se obliga á tener corriente la fianza de que habla la condicion anterior 30 dias después de firmada la escritura, y de no hacerlo en el término indicado se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, quedando el depósito responsable á lo que marcan los párrafos primero y segundo del art. 5.^o del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

9.^a Igual responsabilidad contraerá el rematante si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale.

10. Estará obligado el contratista á hacer la entrega de las raciones dentro del mismo presidio, tanto por la fuerza de este, como por la de destacamentos dependientes del mismo que no lleguen á 80 plazas. Si la fuerza de cada uno de los destacamentos fuere mayor, será de cuenta del contratista el transporte de especies ó el establecimiento de factorías en los puntos que aquellos ocupen.

11. Si se quejasen los perceptores de la mala calidad de cualquiera de las especies que suministre, hará reconocer la Junta económica, por peritos, cuyos derechos satisfará el establecimiento en el caso de ser declaradas admisibles, y el contratista si resultasen de mala calidad.

12. Si por disposición del Gobierno se suprimiere algun presidio, se considerará respecto de él finalizada la contrata desde el dia que el mayor número de confinados marche para dichos puntos.

13. El contratista no tendrá derecho á exigir resarcimiento de perjuicios mas que en el caso imprevisto de fuego ó ruina del establecimiento.

14. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se entregarán al presidente en el acto del remate. Para extenderlos se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro del presidio de... ó el de todos los presidios del reino, bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por la direccion de establecimientos penales, y aprobado por S. M., por el precio de... maravedís cada racion; y para asegurar esta proposicion presento la certificacion que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condicion 5.^a»

15. Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, que no vaya acompañada del documento que acredite el depósito previo, ó que contenga cláusulas condicionales ó exclusivas, será declarada nula ó como no hecha para el acto del remate. En la certificacion del depósito deberá omitirse el nombre del proponente, sustituyéndolo con el lema de la proposicion.

16. Podrán hacerse proposiciones, bien para el suministro de un presidio determinado, ó bien para todos ellos; pero han de presentarse con distincion las parciales de la general, en el concepto de que la subasta no comprende los menores de Africa, ni el de Santa Cruz de Tenerife.

17. Si algun licitador hiciera proposicion parcial y general, no tendrá necesidad de presentar mas fianza que la fijada para sostener la segunda.

18. A las proposiciones acompañará con separacion otro pliego cerrado que contenga solo la firma y domici-

lio del proponente, y el mismo lema de la proposicion.

19. La subasta se verificará simultáneamente en Madrid y en las capitales de las provincias donde existen los presidios el dia 24 de mayo proximo: en Madrid, á la una de dicho dia, en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion del Reino, ante el Director de establecimientos penales, asistido del Ordenador de pagos del mismo Ministerio, de un individuo del Consejo de administracion del Canal de Isabel II y del Oficial del negociado de presidios; y en las citadas capitales ante los Gobernadores, asistidos con los demás individuos de la Junta económica. Se procederá á la lectura del presente pliego, y en seguida á la de los que contengan las proposiciones presentadas, reservando el nombre de los proponentes.

Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales y resultasen ser las mas ventajosas, se abrirá licitacion por espacio de 15 minutos entre los interesados en ellas.

Declarado por el Director de establecimientos penales, y por los Gobernadores, cuáles sean los mejores postores para la subasta parcial y general, retirarán los demás sus depósitos y los pliegos que contengan los nombres y domicilios; y una vez hecha de este modo la adjudicacion provisional del remate, no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precio. En el correo inmediato á dicha subasta darán los Gobernadores cuenta de todo lo actuado á la Direccion de establecimientos penales, con copia del acta, en que se insertarán literalmente los recibos de los depósitos y remision de las proposiciones originales que se hubiesen hecho, á fin de que, elevándolo todo á conocimiento de S. M., recaiga Real resolucion, sin cuyo requisito el remate no producirá efecto.

20. El importe de las raciones que suministre el contratista se abonará mensualmente en virtud de libramientos expedidos por la Ordenacion de pagos de este Ministerio, previa liquidacion que ha de formarle la Junta económica respectiva, y en su nombre el Comisario, á cuyo fin presentará para el dia 4 de cada mes relacion del suministro practicado en el anterior, documentada con las papeletas de pedidos hechos en los términos que prescribe la condicion segunda; y después, con la revista del mes á que se refiera, se unirá á la carpeta de suministro de la relacion de lo devengado, consignando la conformidad del contratista para que en su vista expida la Ordenacion de pagos el oportuno libramiento.

21. El contratista perderá la fianza sino cumple con la obligacion contraida.

22. En el caso de que por no satisfacerse las respectivas consignaciones quedare en descubierto el abono del suministro durante dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision de esta contrata.

23. El Gobierno se reserva designar hasta el acto del remate el tipo para el precio de cada racion, consignándolo en la forma que previene el art. 3.^o del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

24. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias para la Direccion de establecimientos penales y Ordenacion de pagos Madrid 15 de abril de 1854.—El Director, Eugenio Moreno Lopez.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento del público Burgos 25 de abril de 1854.—El Gobernador, Sebastian Garcia Pego.

ANUNCIO.

El domingo 23 del actual desapareció de esta ciudad un Caballo de las señas siguientes:

Pelo castaño oscuro, alzada 6 cuartas y media algo mas, con la espalda derecha esquilada de pna untura, un sedal en el pecho y capon. El que sepa su paradero dará aviso, á D. Guillermo Arija, en esta ciudad quien gratificará.

Imp. de Cariñena y Jimenez, frente al parador del Dorao